



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, a petición de los deportistas pertenecientes al club que en el recurso se identifican, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET-, de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado solicitaba la inclusión en el censo electoral del estamento de deportistas de D^a xxxx, D. xxxx, D. xxxx, D^a xxxx, D^a xxxx, D^a xxxx y D. xxxx.

Pretensión que trae causa de la retroacción ordenada por este Tribunal en su Resolución 66/2021 TAD.

SEGUNDO.- En el presente recurso solicita el interesado a este Tribunal que tenga «(...) esta reclamación por presentada y procedan a subsanar los referidos errores en el censo, cuya veracidad pueden cotejar con la Federación Gallega de Taekwondo, remito este escrito en Moaña a 5 de Diciembre de 2020».

TERCERO.- La Junta Electoral de la RFET ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 31 de enero-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra « b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, en el recurrente.

TERCERO.- Así pues, solicita el recurrente la inclusión en el censo inicial de la relación de deportistas de referencia. Empero, ello supone la necesidad de que los mismos poseen los requisitos que se determinan, respectivamente, en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y 16.1 del Reglamento Electoral de la RFET. Esto es, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior; así como, también, deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

En este sentido, lo cierto es que el informe de la Junta Electoral determina que, según certifica la base de datos de la RFET, todos estos deportistas cuya inclusión se pretende, están en posesión de licencia federativa en la temporada 2019 y 2020, pero no consta que ninguno de ellos haya llevado a cabo participación en competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2019. Siendo esto así y no aportándose acreditación alguna por parte del recurrente de la tenencia de los requisitos referidos, no puede ser estimada su pretensión de inclusión censal de los deportistas referidos. Máxime si se tiene en cuenta que el principio de disponibilidad y facilidad probatoria hace recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte recurrente, que se halló en una posición prevalente o más favorable para la disponibilidad o proximidad de su fuente de haberlo así pretendido, en cuanto indica



que la no inclusión en el censo reclamada constituye ser un error «cuya veracidad pueden cotejar con la Federación Gallega de Taekwondo».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

